

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Medellín, veinte de enero de dos mil veintiuno

019-2020-00077

Se incorpora al expediente la citación que antecede, no obstante, la misma no será tenida en cuenta, toda vez que se le indicó a la demandada que, para comparecer al Despacho a recibir notificación, había de comunicarse previamente a un número telefónico errado, pues se hace saber que el teléfono del Despacho es 2511759 y no 2511559 como equívocamente quedó consignado en el formato de citación.

Por tanto, se insta a la parte actora a fin de que se sirva efectuar nuevamente la notificación a la pasiva, bien sea como lo establecen los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien como lo estatuye el decreto 806 de 2020, observando a cabalidad la normativa aplicable.

Se advierte que no podrán aplicarse ambos regímenes indistintamente, y en caso de optar por el segundo de ellos, deberá adjuntarse al mensaje electrónico: el escrito de demanda, la providencia que libró orden de apremio, y adicionalmente deberá aportarse prueba del acuse de recibo del correo remitido, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

Para el efecto, entiéndase interrumpido el término conferido en auto del pasado 9 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ceab93514661bffb28eac6e773d1a76816488fa7d1d02fc7624df48ee06d2d**

Documento generado en 20/01/2021 01:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.